

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400301120210078501

Se decide la impugnación interpuesta por **Cifín S.A.S. (TransUnion)** contra el fallo proferido el 29 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que en su contra promovió **Albeiro González Buelvas**, a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La parte accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada brindar respuesta a la solicitud que radicó el 28 de septiembre de 2021, reiterada el 8 de noviembre de 2021, a través de la cual pidió lo siguiente:

“a. Historial Crediticio desde el mes de septiembre del año 2016 hasta el mes de septiembre del 2021”.

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por el promotor tras concluir que si bien en el trámite de la acción existió una respuesta a la petición, la misma no fue resuelta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, de un lado; de otro, porque se remitió esa respuesta a una dirección electrónica que no fue informada por el petente ni en el escrito petitorio, ni en el escrito de tutela, sea decir, a casancopecredi@gmail.com, sino que, por el contrario, anunció en ambos escritos como dirección para recibir notificaciones, la **Calle 83 Sur No. 91 – 48, Apartamento 404, Torre 29, Parques de Bogotá – Cerezo de la Localidad de Bosa**, a la cual no se envió ni se acreditó su envío.

Después de conocer el fallo de primer grado, la convocada presentó impugnación aportando copia de la comunicación remitida al correo electrónico casancopecredi@gmail.com, e indicando que la respuesta sí fue de fondo y congruente con lo solicitado, dado que con ella adjuntó **“un ejemplar completo del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante, consultado el 06/10/2021 a las 17:19:29.”**; que procedió a remitirla a esa dirección electrónica en la medida que allí el peticionario ha venido actuando a través de apoderado, tan así, que en esa dirección el Juzgado *a quo* ha enviado al actor las notificaciones tanto del auto admisorio de la acción tuitiva, como del fallo proferido dentro de la misma, debido a que en cinco ocasiones la empresa de mensajería encargada de efectuar el envío de la comunicación ha visitado la dirección física anunciada por el señor **Albeiro González Buelvas**, pero **“en todas las ocasiones INDICAN QUE ALLÍ NO CONOCEN ALBEIRO GONZALEZ BUELVAS”**. (Énfasis del documento original).

Seguidamente, señaló que procedieron a remitir nuevamente la respuesta a la **Calle 83 Sur No. 91 – 48, Torre 29, Apartamento 404, Parques de Bogotá – Cerezo, Localidad de Bosa**, y se le indicó una vez más a la empresa de mensajería, **“QUE ALLÍ NO CONOCEN ALBEIRO GONZALEZ BUELVAS”**; razón por la cual la remitieron al correo electrónico utilizado por el Juzgado *a quo* para notificar al accionante de las decisiones emitidas en esta acción de tutela, la cual fue recibida a satisfacción y, por ende, solicitó se declare un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **Cifín S.A.S. (TransUnion)** con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se revocará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** La respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **Albeiro González Buelvas**, tiene una finalidad, que no es otra que la accionada dé alcance al pedimento elevado en el escrito que radicó el pasado 28 de septiembre de 2021, reiterado el 8 de noviembre de 2021, el cual se citó anteriormente.

Sin embargo, contrario a lo expresado por el Juzgado *a quo* en el fallo que aquí se revisa, la respuesta emitida por **Cifín S.A.S. (TransUnion)** y que se remitió al correo electrónico casancopecredi@gmail.com, el día 25 de noviembre de 2021, sí cumplió a cabalidad las exigencias normativas y jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición, como pasa a verse.

En primer lugar, evidencia el Despacho que con la misiva emitida por la accionada se acompañaron los reportes de información financiera, comercial, crediticia y de servicios que el accionante requirió a través de su petición, si bien no se encuentran contenidos en el mismo documento con el cual se da formalmente respuesta a la solicitud, pero que, como puede avizorarse en el expediente digital que contiene esta acción tutelar, sí se adjuntaron con la respuesta.

En segundo término, exigir que dicha respuesta sea enviada a la dirección física informada para tal fin por el accionante en el escrito de tutela y en el petitorio, a pesar de contar en el expediente de esta acción constitucional con una electrónica, resulta un despropósito si se tiene en cuenta que en la actualidad se viene privilegiando el uso de las tecnologías con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, cuanto más si el Juzgado *a quo* allí ha adelantado las notificaciones al actor, tanto del admisorio de esta acción, como del fallo que profirió, quedando validada de esta manera esa dirección electrónica para recibir notificaciones el accionante, por lo menos en esta acción en particular, ya que de hecho desde ese canal digital radicó la demanda tutelar.

Entonces, insistir en que la respuesta a la petición del actor debe ponerse en su conocimiento en la dirección física, aunque el Juzgado *a quo* sí lo notifique en la dirección electrónica que acreditado está en el expediente es donde se ha enterado de la admisión de su acción y de la sentencia, constituye un dislate formal que no pasa desapercibido en esta instancia, con mayor razón si se demostró que en la dirección física relacionada por el accionante no ha sido posible su ubicación por parte de la empresa de mensajería, ya que al acercarse a la misma se le ha indicado que **“ALLÍ NO CONOCEN ALBEIRO GONZALEZ BUELVAS”**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Entonces, de la impugnación presentada por **Cifín S.A.S. (TransUnion)**, se tiene que se configuró un hecho superado por haber enviado el pasado 25 de noviembre de 2021 la respuesta a la parte accionante, dado que la misma cumple con el núcleo esencial del derecho de petición y fue puesta en conocimiento del actor en la dirección electrónica por él utilizada para radicar la presente demanda tutelar, a la cual el Juzgado *a quo* ha remitido las notificaciones tanto de la admisión de la acción, como del fallo en cuestión, dando validez a ese canal digital para tal fin.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo**, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”² (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Con el anterior panorama, se revocará la decisión del 29 de noviembre de 2021 proferida por el **Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela, para en su lugar señalar que se configuró un hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración al derecho de petición del señor **Albeiro González Buelvas**, ya cesó con la respuesta brindada por la accionada el 25 de noviembre de 2021, la cual puso en su conocimiento en el correo electrónico casancopecredi@gmail.com, mismo que el actor utilizó para radicar esta acción y del que, inclusive, el Juzgado *a quo* se valió para notificarle la admisión y el fallo emitidos al interior de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR el fallo proferido el 29 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. DECLARAR la existencia de un hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración al derecho de petición del señor **Albeiro González Buelvas**, ya cesó con la respuesta brindada por la accionada el 25 de noviembre de 2021, la cual puso en su conocimiento en el correo electrónico casancopecredi@gmail.com, mismo que el actor utilizó para radicar esta acción y del que, inclusive, el Juzgado *a quo* se valió para notificarle la admisión y el fallo emitidos al interior de la misma.

3.3. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.